



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2016 00885 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CRUZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

Sería el caso proceder a abrir a pruebas el presente asunto, sin embargo, en atención a la respuesta emitida por el doctor JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS¹, quien funge como Curador Ad-Litem del CONSORCIO SOLARTE, en la cual sostiene la inexistencia de su representado, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Revisado el expediente se observa que la demanda² se dirigió contra el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, el Consorcio Solarte Ineconte S.A., Intersa S.A y Seguros del Estado, siendo admitida contra estas mismas entidades por el Consejo de Estado en providencia del 12 de marzo de 2018³, en la cual también revocó la decisión de rechazar la demanda por caducidad emitida por esta corporación.

Luego, mediante auto del 30 de mayo de 2018⁴ se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico, así como señalar los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron allegados el 07 de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, se advierte que la notificación efectuada por la secretaria del tribunal se realizó al Consorcio Solarte Solarte⁵ y a la Constructora Ineconte S.A⁶, cuando en realidad, como lo adujo el Curador designado, quien celebró el Contrato No. 1013 de 2001 con el Instituto Nacional de Vías fue el denominado Consorcio Solarte Ineconte, según se desprende del documento visible a folios 207-219 C1 RCE, es decir, el primero de los citados no existe, y la segunda, conforma junto con el señor Luis Héctor Solarte Solarte, el consorcio demandado, tal como se advierte del contrato en mención, sin que a este último se haya intentado su notificación.

¹ Fol. 280-288

² Fol. 118-128

³ Fol. 187-190

⁴ Fol. 193

⁵ Fol. 201

⁶ Fol. 202

Aunado a ello, y en atención a que el Consorcio no cuenta con personalidad jurídica diferente a la de sus miembros, por ende, resulta suficiente para su notificación la que se practique con cada uno de sus integrantes, lo que garantiza de mejor manera su derecho de contradicción y defensa.

Así pues, toda vez que el Consorcio Solarte Ineconte se encuentra conformado tanto por la Constructora Ineconte S.A, como por el señor Luis Héctor Solarte Solarte, y, mediante autos del 12 de marzo de 2018⁷, en el cual se admitió la demanda, y del 20 de febrero de 2019⁸ se ordenó el emplazamiento, tanto del Consorcio Solarte como de la Constructora Ineconte S.A., a quienes luego de realizarse la publicación, en proveído del 08 de mayo de 2019⁹ se les designó su respectivo curador, en primer lugar, se procederá a relevar del cargo al doctor JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS como Curador Ad-Litem del Consorcio Solarte, pues, como se anotó anteriormente, su representado no existe.

En consecuencia, en razón a que nos encontramos frente a una indebida notificación que puede generar nulidad, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 140 del CPC, la que, una vez puesta en conocimiento, de no alegarse dentro de los tres (03) días siguientes a la citada notificación, quedará saneada y el proceso continuará su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPC, se requiere a la parte demandante para que informe si conoce el lugar de notificación del señor Luis Héctor Solarte Solarte, como integrante del Consorcio Solarte Ineconte, o en su lugar, se pronuncie al respecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 318 *ejusdem*.

Asimismo, deberá informar qué interés o relación con el proceso tiene la sociedad denominada CASS CONSTRUCTORES S.A.S¹⁰, de quien allegó su correspondiente certificado de existencia y representación legal cuando se intentó efectuar la notificación errónea del Consorcio Solarte Solarte. Esto con el fin de determinar si deber ser o no vinculado al proceso ante una eventual sucesión procesal.

⁷ Fol. 187-190

⁸ Fol. 230

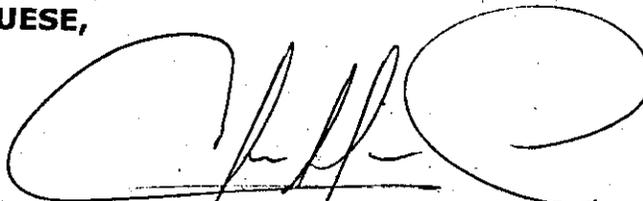
⁹ Fol. 242

¹⁰ Fol. 223-226

De otro lado, se dejará en firme la vinculación y designación del doctor HERNANDO CÁRDENAS VARGAS, como Curador Ad Litem de la Constructora Ineconte S.A, ya que la misma hace parte integrante del consorcio demandado, y, si bien en el Contrato No. 1013 de 2001 celebrado con el INVIAS, se hace referencia a la Constructora Ineconte Ltda, del certificado de existencia y representación legal visto a folios 227-228, se evidencia que dicha sociedad se transformó de limitada a anónima.

Por último, se reconoce personería al abogado CARLOS FELIPE SANTACRUZ ORTEGA, como apoderado de INTERSA S.A., conforme al poder allegado en debida forma a folio 260. Por lo anterior, resulta innecesario pronunciarse frente a la renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS EDUARDO LINARES CASTELLANOS¹¹, como apoderado de la sociedad en mención, por cuanto quedó revocado con el último poder conferido al doctor SANTACRUZ ORTEGA, conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹¹ Fol. 271-272, 277